

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos, para resolver, mediante laudo, el juicio anotado en la parte superior, promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y: - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- El veintiocho de noviembre del año dos mil doce ***** por conducto de sus apoderados compareció ante este Tribunal a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Con fecha veintidós de enero del dos mil trece, se admitió la demanda registrándola bajo número 2312/2012-F; se previno a la parte actora para que aclarara en relación a los incisos a, b, c y d, de prestaciones; se ordenó el respectivo emplazamiento; y, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia establecida por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- En audiencia del día veintiuno de agosto del año dos mil trece, no se llegó a un arreglo conciliatorio y con motivo de la aclaración de demanda, se suspendió dicha audiencia para reanudarse el once de julio del año dos mil catorce, donde una vez ratificada la contestación, las partes ofrecieron sus pruebas, mismas que fueron admitidas por interlocutoria de fecha diecisiete de julio de año dos mil catorce. - - - - -

Tramitado el procedimiento en sus etapas, previa certificación del secretario general, el doce de mayo del año dos mil quince se cerró el periodo de instrucción y se dispusieron los autos a la vista del Pleno y emitir el Laudo correspondiente; lo que se emite al tenor del siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 121 y 123 de la misma ley invocada. - - - -

III.- En demanda y aclaración, el actor, señaló:- - - - -

“...ANTECEDENTES:

1.- El Trabajador Actor vino laborando para EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO con el carácter de SUB TESORERO EN LA DIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL, con carácter de BASE con carácter de BASE, conforme a los siguientes datos y condiciones:

ANTIGÜEDAD: El Trabajador actor ingresó a laborar para la demandada el día Lunes 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 Dos Mil Cinco, y fue contratado por escrito con el carácter de base.

PUESTO: El primer puesto que tuvo la servidor Público parte actora fue de SUB TESORERO EN LA DIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL, con BASE, esto desde la fecha de su contratación, hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente por parte de la demandada.

SALARIO: El Trabajador Actor percibía como último sueldo Quincenal la cantidad de \$ ***** o su equivalente a \$ ***** pesos diarios, siendo este el salario BASE y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

HORARIO: El Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente al trabajador actor debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboró dos horas extras diarias en demasía, más la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboró la trabajadora, ósea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18:00 horas del día diarias.

DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR: A partir de la fecha en que se presenta esta demanda el trabajador actor tiene su domicilio en: la finca marcada con el número 05 de la calle Miguel Allende, en la Colonia Víctor Hugo en el municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- Los datos respecto al despido son los siguientes:

- a) FECHA DEL DESPIDO: viernes 28 del mes de Septiembre del año 2012.
- b) HORA DEL DESPIDO: Aproximadamente a las 13:30 horas de ese día.
- c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO: El Viernes 28 del mes de Septiembre del año 2012, siendo las 13:30 horas del día aproximadamente, en el lugar de su trabajo de nuestro representado, precisamente en el área de Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco ubicado en la calle Independencia con el número 123 de la colonia Centro, y a 60 metros de la entrada principal de dicho edificio, se dirigió personalmente el Licenciado: ***** en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, y le dijo a nuestro representado que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido se le acerco el Licenciado: ***** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las ordenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, así mismo estas dos personas, le dijeron a nuestro representado que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.

Es importante resaltar que nuestro representado siempre laboro con leal desempeño hasta el día en que fue despedido de manera injustificada, y se le despidió sin pagársele los días que laboro y de los cuales se reclamaron en el inciso F) de Prestaciones, no extendiendo por parte de la demandada, procedimiento de cese por el cual haya justificado la demandada la causa en que se le separo al trabajador actor, razón por la cual se deberá de considerar que el despido que sufrió el accionante es injustificado.

Descripción de los días en que el trabajador actor en este juicio laboro las horas extras y son los siguientes:

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, los días: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31.

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.

EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.

EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29.

EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.

EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30.

EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012, los días: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.

EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.

EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, los días: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21.

Se reitera que el Trabajador Actor se venía desempeñando con un horario diarios de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente al trabajador actor debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas del día diarias de Lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos; mas sin embargo nunca fue así, ya que el trabajador laboró dos horas extras diarias en demasía, más la suma de la hora extra de sus alimentos que no se le otorgo, nos da la suma total de 3 (tres) horas diarias extras que laboró el servidor público, ósea, la hora que le correspondía para consumir sus alimentos de las 14:00 horas a las 15:00 horas, y las correspondientes con exceso a partir de las 16:00 horas a las 18 horas del día diarias...”.

Y en cumplimiento a la prevención. - - - - -

“...Por lo que ve al pago de la asistencia medica este deberá de ser cubierta a razón de \$ ***** pesos por todo el tiempo que dure el presente procedimiento, y por lo que ve a las horas extras, estas son las siguientes:

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, los días: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31.

EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.

EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.

EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29.

EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.

EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30.

EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012, los días: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.

EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2012, los días: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31.

EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2012, los días: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012, los días: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21.

Ahora bien y por lo que ve a la nulidad de los documentos, estos deberán de ser los que exhiba la demandada y en los que no se ajusten a lo ordenado y establecido por lo artículo 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual se demandan su nulidad...”.

Con la finalidad de acreditar sus acciones, ofreció como pruebas:

“**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...**

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- ...

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, contestó: - - - - -

“...Al primer punto de antecedentes y señalando con el número 1.- Se contesta y manifiesto que es CIERTO que el accionante laboró para mi representada con el carácter que dice, de igual manera es CIERTO que haya sido asignado a la dependencia que menciona y estando adscrito a Presidencia Municipal, pero FALSO resulta aún que hubiese tenido el carácter de base, pues de los documentos de convicción se advierte la verdad histórica, no obstante el actor hace una serie de narración de hechos que desde este momento OBJETO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA, VALOR PROBATORIO Y ALCANCE QUE PRETENDA DARLE LA ACCIONANTE, ya que manifiesta: ANTIGÜEDAD el trabajador manifiesta que ingresó a trabajar para mi representada el día 04 cuatro del mes de Julio del año 2005 cuestión totalmente FALSA, toda vez que entró a laborar 01 primero de Enero de 2004 dos mil cuatro, firmando nombramiento como Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, por lo que se descarta de manera contundente que tuviera el carácter de base tal y como refiere el accionante. No obstante su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 primero del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de septiembre del año 2012, nombramiento que firmó de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta endicho documento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale o indemnice. Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa. ...

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

PUESTO, contesto y manifiesto que es verdad que el actor fue SUBDTESORERO, es CIERTO que haya estado adscrito a Tesorería Municipal, dependiente de Presidencia Municipal, toda vez que de los elementos de convicción es desprende la verdad jurídica, FALSO resulta ser que estuviese trabajando con el carácter de BASE, cuando de los propios elementos de convicción que se valorarán en la etapa procesal oportuna, se advertirá que NO ES CIERTO lo aseverado por el accionante, toda vez que su nombramiento fue de Servidor Público de confianza por tiempo determinado, aceptando los términos del nombramiento la accionante habida cuenta de que aceptó las condiciones del nombramiento firmando al calce del mismo con su rúbrica hecha por puño y letra, estampando además sus huellas dactilares, clasificándose su puesto tal como lo señala el artículo 4º de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco, fracción III. ...

Artículo 4.-

III.-

c) SALARIO, contesto y manifiesto que es FALSO el salario quincenal por la cantidad de \$ ***** que dice percibía el ahora actor, cuando la realidad es que

percibía un salario quincenal por la cantidad de \$ ***** previa firma del recibo correspondiente a la quincena próxima vencida; con esto se advierte que el accionante pretende confundir a la autoridad señalando que percibía un salario cuando la realidad jurídica es que PERCIBIA OTRO, lo que quedará demostrado con los recibos de nómina firmados de consentimiento por la propia impetrante en el momento procesal oportuno.

d) HORARIO; contesto y manifiesto en cuanto al horario que el accionante dice que cubría es totalmente FALSO, ya que como de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que:

Artículo 29.- ...

Artículo 32.- ...

Por tanto, resulta inverosímil tan solo pensar que el actor laboraba 10 horas diarias, cuando la realidad es que su jornada laboral era de solamente las 8 horas señaladas por la Ley en cuestión.

Tal aseveramiento por parte del actor es totalmente falso, pues de los recibos de nómina general se aprecia que NO laboró horas extras, así que no se le adeudan tales prestaciones, máxime que al firmar los mismos, el propio actor firmó de conformidad y consiente en el pago, tal como lo describe la nómina general, y en la misma nómina se manifiesta "horas extras trabajadas: 0". por ello resulta improcedente y falso que hubiese laborado dos horas extras diarias más la suma de la hora extra (3 horas en total).

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO

No obstante lo anterior, dentro del mismo nombramiento que le expidió mi representado al ahora accionante establece muy claramente y detalladamente los derechos y obligaciones que tenía en su momento el accionante, entre los cuales destacan los siguientes:

Conforme el artículo 29 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la jornada máxima establecida, en el caso concreto es jornada diurna con un total de 08 horas.

Conforme al artículo 27, 28, 29, 30 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la temporalidad de la jornada diurna iniciando la misma a las 08:00 y llegando a su fin a las 16:00 horas, descansando los días sábado y domingo de conformidad con el artículo 36 de la mencionada ley.

Señala el indispensable requisito para poder laborar horas extras, es decir, se trata de un requisito si "sine qua non" para que se puedan prestar horas para mi representada el cual literalmente señala "deberá recibir previamente la orden por escrito de su superior inmediato en caso de no existir esa orden escrita no debe ni puede laborar fuera de la jornada establecida en esta declaración, ya que es requisito indispensable la orden por escrito para que pueda laborar tiempo extra el Servidor Público".

Es decir en este orden de ideas nos referimos a una autorización por escrito realizada por el mismo presidente municipal de aquel momento, es decir el Lic. Salvador González Reséndiz.

e) DOMICILIO ACTUAL DEL TRABAJADOR, contestó y manifiesto que dicho hecho lo desconozco, no obstante de eso, no es un hecho controvertido en la demanda. Y no es un hecho imputable a mi representada.

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO al inciso a) respecto de LA FECHA DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: NO ES CIERTO lo aquí narrado por la parte actora en el sentido de que fue despedido el día lunes 28 del mes de septiembre del año 2012, ya que como quedará demostrado con las documentales exhibidas, el C. *****; NO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, simplemente terminó su nombramiento como Servidor Público de confianza por tiempo determinado, terminando entonces la relación laboral con mi representada.

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso b) HORA DEL DESPIDO se contesta y manifestó: declaración totalmente FALSA, que se le haya despedido el lunes 28 del mes de Septiembre del año 2012 y a las 13:30 horas del día, ya que como se ha reiterado una y otra vez en líneas anteriores, el C. ***** , nunca ha sido despedido ni justificada o injustificadamente, sino que por el contrario el nombramiento que existía como servidor público de confianza por tiempo determinado ha fenecido lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.

Al segundo punto de antecedentes de la demanda marcado con el número 2 y que se refiere a LOS DATOS DEL DESPIDO en cuanto al inciso c) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO se contesta y manifiesto: Resulta ser falso, obscuro y llano la narración de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece la parte actora, Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 primero del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de septiembre del año 2012, tal y como se advierte de los nombramientos que firmó el C. ***** , de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, y las listas de raya demostrará en su momento procesal oportuno, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale o indemnice.

Es decir, mi representada jamás despidió en forma alguna ni en el lugar ni en la hora, ni en la fecha, al trabajador actor, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dice, ningún otro día como refiere que ocurrió el despido, ni por los C.C., ***** Y ***** , cada uno en su carácter de Síndico y Presidente Municipal respectivamente de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, personas que dice que lo despidieron injustificadamente, al manifestarle el C. Licenciado ***** en su carácter de síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta,, Jalisco y le dijo al impetrante que lo sentía mucho ya que se tenía que retirar del lugar, porque se encontraba despedido, acto seguido según eso se le acercó el Licenciado ***** , en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco y le dijo al trabajador, que entendiera perfectamente bien las órdenes, ya que el ya no podía seguir ahí laborando que se encontraba despedido, y que estas dos personas le dijeron al hoy actor, que lo iban a dar de baja ante la Dirección General de Pensiones del Estado, ya que el ayuntamiento ya no era responsable de seguir pagando sus aportaciones.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que lo unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. Entre la parte actora y mi representado nunca existió relación laboral por tiempo indefinido o de base como refiere la parte actora, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba la parte actora.

Resulta falso que al trabajador actor se le hubiese despedido injustificadamente y en la forma en que lo narra en su escrito inicial de demanda, puesto que como lo sigo mencionando la relación laborar(sic) feneció en virtud a la terminación del nombramiento de Servidor Público de Confianza por tiempo determinado, mismo que suscribió y estampó sus huellas dactilares pagándosele todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, incluidas la que reclama en el inciso F) que reclama en este inciso que por este medio se contesta, insisto no era necesario o pertinente instaurar procedimiento alguno en contra del trabajador para que se inconformara o acudiera a los tribunales respectivos, por la naturaleza del que ha fenecido su nombramiento génesis de la relación laboral a que éste se encontraba sujeto con la entidad que represento, por ende, insisto nunca ha sido despedido el trabajador actor ni justificadamente ni injustificadamente.

En cuanto a la prestación que por este medio reclama el trabajador actor, cabe resaltar que estas resultan inoperantes en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior de Trabajo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Puerto Vallarta, Jalisco que reza: Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Únicamente podrán

laborar tiempo extra, los servidores públicos que cuenten con la autorización escrita por el Jefe del Departamento respectivo". Es decir la jornada de trabajo del actor siempre se ajustó a sus 8 ocho horas diarias, pues tenía estrictamente prohibido laborar tiempo extra dada la naturaleza del propio trabajo, por no existir en la demandada la necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta FALSO que haya laborado el tiempo extra que menciona en su demanda, JAMÁS, recibió orden verbal o escrita para trabajar horas extras, Jamás se le obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. JAMAS trabajo tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que JAMÁS laboró tiempo extraordinario alguno para mi representada; y en consecuencia son FALSAS las horas extras que indica el actor, así como también son FALSAS las fechas en que supuestamente laboró tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras fechas, ha laborado para la fuente de trabajo demandada tiempo extraordinario alguno, es decir según el actor laboró un total de tres horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Por los motivos antes esgrimidos contesto y manifiesto, que resulta FALSA e IMPROCEDENTE la descripción de la lista que reseña el actor de todos y cada uno de los días en que el accionante dice haber laborado, por la única y sencilla razón de que nunca laboró horas extras, lo que se advierte y se demuestra con los recibos de nómina y demás elementos de convicción que se valoraran en su etapa procesal oportuna.

Aunado a lo antes expuesto, sigo contestando la demanda y en cuanto al apartado en donde reitera: "que el trabajador actor se venía desempeñando con un horario diario de 10 horas continuas y sin descanso alimenticio, de lunes a viernes, aunque el horario que le debería de corresponder legalmente a la trabajadora actora debería de haber sido de las 8:00 horas a las 16:00 horas, del día diarias de lunes a viernes, menos la hora para consumir sus alimentos", Resulta y replico, que es como lo he venido manifestando totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos antes esgrimidos; Es decir, con apego a la verdad material deducida de la razón, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, y no existan circunstancias inverosímiles, de una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, como lo es el caso que plantea el actor, es creíble dicha jornadas extras, empero que una persona labore en condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, resulta hasta biológicamente contradictorio las circunstancias éstas reclamadas por el actor, que en apego a la justicia y a la verdad histórica dada la naturaleza del trabajo el trabajador actor narra hechos totalmente falsos e improcedentes.

Por ende en cuanto a lo que se refiere a la jornada de trabajo que manifiesta el accionante, sigo reiterando que lo manifestado por la parte actora es FALSO, la verdad es que la jornada que laboró para mi representada fue la comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 horas teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 08:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de traba a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, A excepción de sus días de descanso semanales que

eran los días sábados y domingos, de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 8 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por de base, sino por el contrario la relación laboral fue como servidor público de confianza y por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, conforme al numeral 3º fracción II de la citada ley. ...

Artículo 3.-

II.

Artículo 4.-

III.

Artículo 8.-

De los preceptos citados con anterioridad se advierte la legalidad de los nombramientos por tiempo determinado que se han estado celebrando con la actora, los cuales rigen la relación de trabajo entre las partes.

2.- DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido o de base, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley. ...

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-

IV.

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

III.

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el nombramiento que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

3.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Independientemente de lo manifestado anteriormente la parte actora en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrado, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno al actor, por la razón de que la parte actora siempre fue consiente y supo cuál era su situación laboral con mi representada, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido o de base como refiere la parte actora, por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. ...

TRABADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

El artículo 123. ...

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

5.- LA DE PRESCRIPCION

En los términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los Aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional, ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda. Es improcedente el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, correspondiente a los años 2010, 2011 ya que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, y por lo que respecta al año 2012 este en su parte proporcional le fue cubierto en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, por lo que se refiere a los años 2010 y 2011 no obstante de estar debidamente pagadas, se opone la prescripción de pago toda vez que transcurrió tiempo en demasía si ese fuera el caso para requerirlas de pago, tal y como lo establece el numeral 105 de La Ley Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. ...

Artículo 105.- ...

Artículo 516. ...

Por lo que respecta al año 2012, es improcedente el pago de tales prestaciones ya que las mismas le fueron cubiertas en forma oportuna al trabajador actor, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno.

6.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO

Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un nombramiento por tiempo determinado.

7.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberá de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente...”.

A la ampliación de demanda, dijo: - - - - -

“...En respuesta a las aclaraciones que realiza la actora, todas y cada una de ellas se responden en el mismo orden, a la aclaración de la cuantificación de la asistencia médica, se manifiesta que tal y como quedo plasmado en el punto 5 del apartado de prestaciones, es IMPROCEDENTE el reclamo de la misma y se niega, pues la obligación no tiene más alcance que la periodicidad estipulada en el nombramiento; ahora bien, a las aclaraciones realizadas a las horas extras, tal y como se manifestó en el escrito de contestación de demanda en el punto 7 del apartado de prestaciones, es IMPROCEDENTE el reclamo de estas y FALSO, ya que jamás a laborado horas extras durante todo el tiempo que existió la relación de trabajo, a este punto de aclaración la actora omite de forma concreta señalar la cantidad de horas extras laboradas durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, ya que solo señala los días que con su dicho pretende acreditar como laborados con tiempo extraordinario, por lo cual omite esclarecer la cuantificación de horas extras laboradas diarias, por lo que solicito a este tribunal le tenga por perdido su derecho a realizar modificaciones y que le sean aplicables las prevenciones realizadas en acuerdo de fecha 22 de enero del año 2013, toda vez que la parte actora durante el desahogo de la audiencia, ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de demanda y ampliaciones; y por lo que versa a la nulidad de documentos, resulta improcedente solicite sean declarados en nulidad todo documento, ya que la parte actor hace manifestación a un hecho, suposición o suceso futuro que asevera sin temor a equivocarse se realizara un acto que fundamente su inquietud procesal del juicio, mismo que pretende acreditar con su escrito ampliatorio, y que desvirtúa un acto que no se ha pretendido o pretende acreditar, ya que las condicionantes del estado procesal que nos ocupa no es el pertinente para solicitar la nulidad u objetar su condicionante como documento probatorio de hechos controvertidos, en virtud de que toda acción o prestación reclamable en juicio, para efectos de procedencia, deberá de ser estipulada en el libelo de demanda conforme a los hechos expuestos por el trabajador, por ende, AL SER OSCURA, VAGA Y LLANA la prestación que intenta el actor, puesto que se encuentra condicionada a un hecho que no se ha perfeccionado, referente a la nulidad de documentos, cuando es de explorado derecho que todo documento en juicio, primero deberá de ser objetado por la contraria para efectos de que el tribunal

este en aptitud de mejor proveer, por consiguiente resulta a todas luces IMPROCEDENTE la petición a que alude la actora en este punto que se contesta.

Desde este momento solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que haga efectivo las apercibimiento y prevenciones de fecha 22 de Enero del año 2013 de los incisos que señala en vista de las irregularidades contenidos en cada uno de ellos, toda vez que la parte actora en su subsanar los puntos que dejan en estado de indefensión a mi representada, toda que el escrito demanda inicial y el de aclaración se encuentran ratificados en todas y cada una de sus partes, por lo que se debe de tomar dichas manifestaciones, ampliaciones y aclaraciones conforme a derecho...”.

Y ofreció como pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL: La que hago consistir en las posiciones que deberá absolver personalmente la parte actora el C. *****.

2.- TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones que deberán rendir las CC. ***** y *****.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en dos solicitudes de vacaciones de fechas 13 de Abril y de 03 de Agosto del año 2012, debidamente firmados de puño y letra por el actor *****

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en cuatro recibos de nóminas de fechas 15 y 31 de Agosto y de fechas 15 y 30 de Septiembre del año 2012, debidamente firmadas de puño y letra por el actor *****

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en cuatro fojas útiles de listas de raya de fechas 15 de Abril y de 31 de Julio del año 2012, y de fechas 30 de Abril y de 30 de Septiembre del año 2012, debidamente firmadas de puño y letra del actor *****

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Enero del año 2004, signado por los Lics. ***** , Presidente Municipal, Lic. ***** , Secretario General, Lic. ***** , Síndico, L.A.E. ***** , Oficial Mayor Administrativo, y firmado de puño y letra del actor *****

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un nombramiento de fecha 01 de Julio del año 2012, signado por los Lics. Salvador González Reséndiz, Presidente Municipal, Lic. Fernando Castro Rubio, Síndico Municipal, Lic. Ernesto Cervantes Gutiérrez, Secretario General, Lic. ***** , Oficial Mayor Administrativo, y firmado de puño y letra del actor ***** .

Prueba esta que para su PLENA FE se solicita la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA. ...

8.- PRESUNCIONAL: Consistente en su doble aspecto el legal y humano.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

IV.- La litis en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo expresa la parte actora, fue despedido el día veintiocho de septiembre de dos mil doce, aproximadamente a las 13:30 horas en el área de presidencia municipal, por el Síndico *****; o bien como lo afirma el ayuntamiento, no existió el despido, sino que la relación laboral concluyó el treinta de septiembre de dos mil doce por vencimiento de nombramiento.

Planteada la controversia, corresponde a la entidad pública demandada la acreditación de: a).- la **terminación** de la relación laboral por vencimiento de contrato al día lunes treinta de septiembre de dos mil doce; b).- y que el vínculo de trabajo entre

las partes **subsistió** con posterioridad a la fecha del despido y hasta el día en que dijo la patronal se produjo la conclusión del vínculo laboral en términos de la fracción III, del artículo 22, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior partiendo de la base que la trabajadora se dijo despedida el viernes veintiocho de septiembre de dos mil doce. -----

Así, de las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió el **original del nombramiento de fecha uno de julio de dos mil doce**, y de la estructura misma del mismo, se aprecia claramente que contiene la designación del actor para prestar sus servicios como: **“SUB TESORERO”**, por **“TIEMPO DETERMINADO”**, por el lapso del **“UNO DE JULIO al TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE”**; de lo que resulta una vigencia transitoria o temporal.

Lo anterior hace evidente la defensa de la demandada, en cuanto a que la relación de trabajo estuvo sujeta a ese periodo y que posterior al treinta de septiembre de dos mil doce, concluyó el nexo de trabajo, sin su responsabilidad. -----

Cabe señalar que si bien es cierto la parte trabajadora, en el desahogo de la confesional a su cargo, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, no reconoció la autenticidad del documento –posición veintitrés-, ello no le resta valor probatorio al mismo, al no existir medio de prueba que acredite su objeción, pues éste tiene la carga de probar el hecho en que sustentó su desconocimiento, acorde a la tesis VII.3o.P.T.5 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, bajo rubro: -----

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR NO RECONOCE EL CONTENIDO, LA FIRMA O LAS HUELLAS DACTILARES QUE LO CALZAN, DEBE ENTENDERSE QUE NEGÓ SU AUTENTICIDAD, LO QUE IMPLICA UNA OBJECIÓN, CORRESPONDIÉNDOLE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL HECHO EN QUE SUSTENTÓ SU DESCONOCIMIENTO. Conforme al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, cuando las partes objetan la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, podrán ofrecer pruebas respecto a tales objeciones. De ahí que si al desahogar la ratificación en contenido y firma en relación con un contrato individual de trabajo que su contraparte aportó al juicio, el trabajador no manifiesta expresamente que objeta dicha documental, pero señala que no reconoce el contenido, la firma o las huellas dactilares que calzan tal documento, debe entenderse que negó su autenticidad con el fin de que no fuese considerado al valorar las pruebas y dictar el laudo respectivo, pues ese desconocimiento debe equipararse a una objeción, ya que dicha

manifestación implica, aunque no propiamente un ataque al instrumento exhibido, sí la negativa de su autenticidad por ser inexacto o falso el contenido, firma o huellas dactilares por lo que, en tal supuesto, el trabajador tiene la carga de probar el hecho en que sustentó su desconocimiento, es decir, que la firma, huella o contenido del documento no le corresponden”.

Luego, los recibo de nómina correspondientes al mes de agosto y primea quincena de septiembre de dos mil doce (documental 4 y 5), sólo demuestran lo que en ellos se contiene, esto es, el salario quincenal percibido por el actor durante ese periodo (\$*****). A ese respecto, cabe citar la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se insertan: - - - - -

Época: Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Ahora bien, la nómina y recibo de pago 228125 relativo a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce (documental 4 y 5), no produce convicción en cuanto al pago de salario por dicho periodo, pues no existe reconocimiento del actor que lo recibió – falta de firma-, tan es así que en su demanda reclamó el pago de ello (inciso f). Al respecto, por el tema, es aplicable la jurisprudencia, visible en la: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 186286
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.2 K
Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Resta precisar que dicha documental tampoco hace presumir que el trabajador laboró el día señalado como del despido y hasta el día en que feneció su nombramiento. Para sustentar tal determinación, se inserta el criterio jurisprudencial siguiente: - - - - -

Décima Época
Registro: 2001737
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)
Página: 966

RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO. La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y,

por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Cierto, del texto de la transcrita jurisprudencia, se advierte que la relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados y que con ello no sólo acredita la forma de pago, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y con ello se desvirtuaría el despido en alguno de los días del pago respectivo.

Sin embargo, en el caso, como se dijo, ante la falta de firma del trabajador en la nómina en mención y que en autos no existe otro medio que robustezca su contenido, como puede ser el estado de cuenta bancario "cuenta-nómina" u otra similar en el que se le depositara; tal documental no alcanza valor probatorio pleno ni de indicio respecto a que el trabajador laboró el día señalado como del despido y hasta el día en que feneció su nombramiento. - - - - -

La anterior consideración encuentra su apoyo en la tesis, que se comparte: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 170186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.370 L

Página: 2383

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUÉL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR. Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

El resto del material probatorio aportado por la demandada no le irroga mayor beneficio, pues de la testimonial se desistió (foja 111); y de las copias certificadas correspondientes a la solicitud de vacaciones, se acredita el otorgamiento de las mismas.-----

Así, de los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, no se acredita el debito procesal impuesto –subsistencia de la relación de trabajo-, pues en todo caso el ayuntamiento, estaba obligado a cumplir con la relación laboral sostenida con el trabajador, de acuerdo a lo expresamente pactado –nombramiento-, es decir, hasta el treinta de septiembre de dos mil doce.-----

En ese sentido y toda vez que a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del nombramiento, sólo procede pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el nombramiento, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, acorde a la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: - - - -

“CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda”.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la demandada a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Sub Tesorero en la Dirección de Tesorería del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y, se **CONDENA** al pago de aguinaldo y prima vacacional, así como a

las cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del veintiocho al treinta de septiembre de dos mil doce; lo anterior conforme a los artículos 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

Ahora bien, con relación a los salarios adeudados de los meses de agosto y septiembre de dos mil doce que reclama la parte actora –inciso f)-; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar lo relativo al mes de agosto y primera quincena de septiembre, por haberse acreditado su pago con los respectivos recibos de nómina (documental 4 y 5) y, se **CONDENA** al pago de la segunda quincena de septiembre, porque, como se dijo, la constancia de nómina salarial no contiene la firma del trabajador, de ahí que no fue merecedor de valor probatorio para considerar que al actor le fue pagado el sueldo por ese periodo. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo vigente a la presentación de la demanda. - - - - -

Establecido lo anterior, conviene establecer que el pago de salarios vencidos comprendidos del despido y hasta la fecha en que estuvo vigente el nombramiento, veintiocho al treinta de septiembre de dos mil doce, debe considerarse implícito en la **condena** de salarios correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil doce, pues de condenar por separado el pago de los sueldo caídos, se establecería una doble condena, lo cual no encuentra justificación legal ni contractual, pues no se pierde de vista que su fin es que el patrón pague al trabajador la reparación de los daños que ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal al verse privado de obtener su salario.- - - - -

VI.- En cuanto al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del último año laborado reclamado en inciso c) de prestaciones; la demandada contestó que siempre le fueron cubiertas. - - - - -

En ese sentido, en términos del artículo 804 y fracción X, XI del 784, de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios corresponde a la entidad demandada acreditar su defensa, haciendo la aclaración que al no haberse precisado el periodo que comprende el “ultimo año laborado”, esta autoridad toma en consideración la fecha del despido, por ende, el periodo comprenderá del veintiocho de septiembre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce. - - - - -

Apreciados los recibos de nómina de la primera quincena de abril y segunda de julio de dos mil doce, se puede apreciar que el rubro de PERCEPCIONES identificado con el número 17, está el concepto de prima vacacional, por un IMPORTE de \$ ***** y con el número 30, un IMPORTE de \$ ***** por concepto de vacaciones; documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el pago de la prima vacacional y vacaciones correspondiente al año dos mil doce, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Luego, con la solicitud de vacaciones, documental tres, se acredita que el actor gozo de 20 días de vacaciones, comprendidas del dos al trece de abril y del veintitrés de julio al tres de agosto de dos mil doce. - - - - -

La confesional a cargo del actor, no le acarrea beneficio alguno, pues dicho absolvente no reconoció hecho que le perjudique; y de la testimonial se desistió. - - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** al pago de vacaciones y prima vacacional del uno de enero al veintiocho de septiembre de dos mil doce; y se **CONDENA** a pagar vacaciones y prima vacacional del veintiocho de septiembre a diciembre de dos mil once, así como aguinaldo del veintiocho de septiembre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- El actor demanda el pago de 2 DOS HORAS EXTRAS diarias de lunes a viernes, comprendidas de las 16:00 a 18:00 horas y UNA HORA extra para la toma de alimentos, que abarracaba de las 14:00 a 15:00 horas, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil once al veintiuno de septiembre de dos mil doce. En contestación, la demandada negó que se laborara tiempo extraordinario bajo el argumento de que la jornada del actor siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley (ocho horas); y, respecto a la toma de alimentos dijo que el trabajador salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías de 11:00 a 11:40 horas. - - - - -

Sentado lo anterior y al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del uno de septiembre del año dos mil doce al veintiuno de septiembre del año dos mil doce, corresponde a la demandada acreditar su postura defensiva de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente

a la presentación de la demanda, así como la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 179.020
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, Marzo de 2005
Tesis: 2a./J. 22/2005
Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -

Así, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento-patrón, se concluye que ninguna le beneficia para demostrar el debito procesal, pues el actor negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas; de la **TESTIMONIAL** se desistió; y, las documentales (3, 4, 5 y 6) no son pruebas idóneas para acreditar la jornada de trabajo. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor 02 HORAS EXTRAS diarias, de lunes a viernes, por el periodo del uno de septiembre del año dos mil doce al veintiuno de septiembre del año dos mil doce. - - - - -

Luego, si del periodo a que se condenó transcurrieron cincuenta y cinco semanas y dos días , se multiplica 55 por 10 horas extras semanales para darnos 550 horas, más 4

correspondientes a los 2 días restantes, resulta un total de **554 HORAS que la demandada deberá cubrir al actor** de la siguiente manera: 499 al 100% más del sueldo correspondientes a las primeras nueve horas que no exceden a la semana y 55 al 200% más del salario; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

Asimismo y al no existir medio de prueba que acredite el otorgamiento de tiempo para la toma de alimentos, se **CONDENA** al ente demandado a pagar al actor 30 minutos diarios, de lunes a viernes, por el periodo del uno de septiembre del año dos mil doce al veintiuno de septiembre del año dos mil doce. - - - - -

Debe precisarse que tal determinación se rige al tenor de lo previsto por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone: - - - - -

“Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo”.

De lo anterior se obtiene que el legislador a los trabajadores que laboren durante una jornada de trabajo de **ocho horas** se les concederá un descanso de media hora para la toma de alimentos con la intención de evitar la excesiva fatiga en sus labores, de ahí que, si en el caso el actor contaba con una jornada ordinaria máxima legal, la demandada sólo está obligada a otorgarle treinta minutos para ello. - - - - -

Sobre el tema, cobra aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 175888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Febrero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1o.66 L
Página: 1840

MEDIA HORA DE DESCANSO. SI EL PATRÓN NO ACREDITA QUE EL TRABAJADOR LA DISFRUTÓ, DEBE CONDENÁRSELE A SU PAGO COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO. De acuerdo con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada

continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos, y cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, lo que implica que el patrón debe demostrar que el trabajador disfrutó de esa media hora, y de no acreditarlo, su omisión acarrea la condena al pago como tiempo extraordinario, porque es un derecho del trabajador descansar o tomar sus alimentos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

VIII.- En inciso h) el actor solicitó: "...por el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, del cual se cubre por 15 días del salario percibido y que se ha otorgado cada año que como prestación la demandada lo iba a cubrir en este año 2012 el día 05 de octubre del año 2012 y al que le correspondía era por la valiosa cantidad de \$ ***** ...".-----

Por su parte, la demandada contestó: "...el mismo no es forzoso para mi representada, la obligación solo consiste en muestras exista la relación, y al fenecer el nombramiento génesis de la relación laboral entre la parte actora y mi representada, no existe obligación al pago de "bono del servidor público"; resultando FALSO E IMPROCEDENTE lo que reclama el ahora actor como prestación en este punto, toda vez que no es cierto que le fuera a pagar el día 05 de octubre del año 2012 y MÁS FALSO resulta que se le fuera a pagara por dicho bono la cantidad de \$ ***** con fecha posterior a la terminación de la relación laboral....-----

De lo copiado, se aprecia que la demandada no obstante indica que no procede esa prestación porque su obligación sólo existía durante la relación laboral, implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago; sin embargo las pruebas ofrecidas por su parte son ineficaces para acreditar el debito impuesto, pues se insiste, el actor en la confesional a su cargo no reconoce hecho que le perjudique; de las documentales consistente en los recibos de nómina (4 y 5) no se advierte el pago del concepto que se analiza y de las constancias de vacaciones, tampoco se desprende dato relacionado con el tema; por tanto existe la presunción de lo alegado por el trabajador. En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar el bono del servidor público consistente en una quincena de salario, proporcional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, lo anterior de

conformidad a lo establecido por el artículo 54 Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

IX.- En cuanto a la **NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE EXHIBA LA DEMANDADA** en la que no haya cumplido los requisitos que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de lo que se encuentra previsto en la Ley Federal del Trabajo; este Tribunal, con independencia de las excepciones opuesta, determina **IMPROCEDENTE** su petición, al ser oscura e imprecisa la misma.-----

X.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de asistencia médica y medicamentos que tenga que desembolsar durante el presente juicio, en virtud de que el actor no ofreció prueba alguna que demuestre la erogación de dichos gastos. Ello atendiendo al siguiente criterio: -----

Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; III, Mayo de 1996; Tesis: I. 5º.T.12 K Página: 635. **GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1; Julio a Diciembre de 1989; Página 266. **GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

XI.- El salario que deberá de tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la parte demandada, será de \$ ***** pesos **QUINCENALES**, correspondientes al último salario que se acreditó con las nóminas relativas (documental 4).-----

Época: Novena Época

Registro: 165677

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.3o.T. J/81

Página: 1376

SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO. Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2016 dos mil dieciséis**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 32, 34, 35, 54, 114, 121, 123, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** no demostró su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Sub Tesorero en la Dirección de Tesorería del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; de los salarios relativos al mes de agosto y primera quincena de septiembre de dos mil doce; vacaciones y prima vacacional del uno de enero al veintiocho de septiembre de dos mil doce; del pago de asistencia médica y medicamentos y la nulidad, prestaciones que reclamó bajo incisos l) y e) de prestaciones. - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar aguinaldo y prima vacacional y cuotas correspondientes ante el

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del veintiocho al treinta de septiembre de dos mil doce; los salario de la segunda quincena de septiembre de dos mil doce; vacaciones y prima vacacional del veintiocho de septiembre a diciembre de dos mil once y aguinaldo del veintiocho de septiembre de dos mil once al veintiocho de septiembre de dos mil doce; al pago de 554 horas que deberá cubrir de la siguiente manera: 499 al 100% más del sueldo y 55 al 200% más del salario; pago de 30 minutos diarios, de lunes a viernes, del uno de septiembre del año dos mil doce al veintiuno de septiembre del año dos mil doce; y, al bono del servidor público consistente en una quincena de salario, proporcional del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -